

CONTRATOS BANCARIOS Y DE CRÉDITO ~ Depósitos bancarios ~ En moneda extranjera

---

**Autor:** Basterra, Marcela I.

**Título:** El caso "Rodríguez", un significativo avance en materia de pesificación

**Fecha:** 2008

**Publicado:** SJA 29/10/2008 ; JA 2008-IV-171

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Los hechos.- III. El fallo.- IV. El sometimiento al régimen de pesificación.- V. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

Desde el año 2001, tal como lo he sostenido, la jurisprudencia más importante de la Corte en materia de pesificación, hasta ahora, ha sido un tanto contradictoria (1), aun en 2006, cuando se pronunció en el caso "Massa" [Ver Texto](#) (2), donde intenta poner punto final a un capítulo que había tenido sus aristas tanto positivas como negativas en busca de un estándar definitivo (3).

Sin embargo, en el reciente fallo del alto tribunal surge nuevamente el planteo relativo ya no a la devolución de los depósitos, sino a la diferencia no percibida en virtud del régimen de pesificación impuesto por el decreto 214/2002 [Ver Texto](#) (LA 2002-A-86).

Recordemos que en 2002, en el fallo "Smith" [Ver Texto](#) (4), la Corte, más allá de reconocer la crisis económica, consideró que el decreto mencionado y las normas dictadas posteriormente contienen tres abusos con relación a la Constitución: a) un exceso en el uso de las facultades delegadas, ejercicio violatorio de los arts. 17 [Ver Texto](#), 18 [Ver Texto](#) y 28 [Ver Texto](#), CN. (LA 1995-A-26), en el modo en que se condicionó y restringió la libre disposición de la propiedad privada de los particulares; b) una afectación de los derechos adquiridos, al prescindir por completo de las relaciones jurídicas, nacidos al amparo de la legislación anterior, como ser la que garantizaba la intangibilidad de los depósitos; y c) irrazonabilidad de los medios elegidos para resolver la crisis, por la desproporción de las restricciones que aniquilan la propiedad. El conjunto de medidas financieras adoptadas provoca un generalizado menoscabo en la situación patrimonial del conjunto social; en consecuencia, las restricciones cuestionadas carecen de razonabilidad y proporción e irrazonabilidad de los instrumentos normativos empleados por el Estado para superar la emergencia, generando un inédito y prolongado estado de incertidumbre.

En 2003 en "San Luis" [Ver Texto](#) (5) la Corte sostuvo, y aun amplió, el criterio protectorio del derecho de propiedad. En efecto, resolvió que: a) es inconstitucional la "pesificación" de los ahorros en moneda extranjera -art. 2 [Ver Texto](#), decreto 214/2002-, pues el Poder Ejecutivo, mediante dicho régimen, transformó compulsiva y unilateralmente la sustancia de tales depósitos, disponiendo su conversión a pesos, con apartamiento de lo dispuesto en la Ley de Emergencia Pública 25561 [Ver Texto](#) (LA 2002-A-44), consagrando una grave lesión al

derecho de propiedad -art. 17 [Ver Texto](#) , CN.-; b) la "pesificación" de las imposiciones bancarias en moneda extranjera -a razón de \$ 1,40 por U\$S 1- atenta contra el principio de razonabilidad, ya que si bien en situaciones de extrema gravedad es legítimo exigir a los miembros de la sociedad un sacrificio en virtud del principio de solidaridad social, dicho régimen no efectúa una distribución equitativa del perjuicio, haciendo recaer mayormente sobre el ahorrista los efectos perjudiciales de la crisis, excediendo el ejercicio válido de los poderes de emergencia; c) el sistema jurídico conformado por el "corralito financiero" y la "pesificación" de depósitos, al vulnerar los derechos adquiridos de los ahorristas mediante la modificación de la moneda de origen -pese a un régimen que garantizaba categóricamente su inalterabilidad-, ha arrasado lisa y llanamente con la garantía de la propiedad y destruido la seguridad jurídica (6).

En 2004 el alto tribunal se expidió en la causa "Cabrera" [Ver Texto \(7\)](#), considerando que quienes aceptaron voluntariamente y sin reserva la pesificación o la desafectación de sus depósitos en dólares a la paridad establecida por el decreto 214/2002 [Ver Texto](#) no pueden pretender recuperar la diferencia cambiaria.

Luego la Corte resolvió "Bustos" [Ver Texto \(8\)](#), donde rechazó la demanda con sustento en que si bien el mantenimiento de una artificial equivalencia de valor entre el peso argentino y el dólar estadounidense condujo a un proceso de deterioro del aparato productivo nacional, la situación constituyó indudablemente una emergencia cuya declaración por la ley 25561 [Ver Texto](#) encuentra amparo constitucional en los poderes de los departamentos políticos del gobierno federal destinados a hacerle frente.

Por último, en 2006, como una respuesta superadora de "Cabrera" [Ver Texto](#) y "Bustos" [Ver Texto](#) , del fallo "Massa" [Ver Texto](#) surgió una "regla general" consistente en: a) el accionante recibirá \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER (coeficiente de estabilización de referencia) hasta el momento efectivo de cobro; b) percibe además un interés del 4% anual no capitalizable por el prolongado lapso de tiempo que transcurrió hasta la reintegración del capital. Es decir que dichos intereses van a correr desde que comenzaron a regir las normas que impusieron la indisponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha en que opera el vencimiento del contrato, siempre que tal fecha haya sido posterior a la entrada en vigencia de la normativa de emergencia que da fundamento a la pesificación, o a partir del 28/2/2002 para el caso de que el vencimiento de aquél hubiese sido posterior a tal fecha; c) serán computadas como pago a cuenta aquellas sumas que hubiera abonado la entidad bancaria en concepto de medidas cautelares o aquellas que hubiera abonado durante el proceso.

Sentado ello, en el reciente caso "Rodríguez" el máximo tribunal revierte el criterio relativo al sometimiento al régimen de pesificación previsto por el decreto 214/2002 [Ver Texto](#) , dejando de lado la teoría de los "actos propios" sentada en precedentes anteriores.

## II. LOS HECHOS

Las actoras interpusieron acción de amparo con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de las normas mediante las que se dispuso la denominada "pesificación" de los depósitos existentes en el sistema financiero que habían sido constituidos en moneda extranjera.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al amparo y declaró procedente el pago de la diferencia de cotización entre el dólar en el mercado libre del día anterior al que se ejecute la

sentencia y la suma que las actoras retiraron en pesos en los términos del decreto 214/2002 [Ver Texto](#) . Para así decidir consideró que en el caso no se puede pensar en forma alguna que hubo un voluntario sometimiento a la norma cuestionada, debido a que debe medirse: a) la avanzada edad de las actoras (es preciso aclarar que las accionantes contaban al momento de aceptar sin crítica alguna el régimen de pesificación de sus ahorros con 80 y 82 años); y b) su delicado estado de salud y la consiguiente necesidad de consumir medicamentos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio Estado intentó preservar de los efectos del denominado "corralito financiero", entre otros supuestos, a las personas de 75 años de edad o más, autorizándolas a desafectar sus depósitos reprogramados, por medio de la comunicación BCRA A 3446 [Ver Texto](#) (LA 2002-A-384) y cons. Por tal motivo la entidad bancaria demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido, en tanto se cuestionaba la interpretación y validez de normas de naturaleza federal.

### III. EL FALLO

Con acertado criterio, la Corte decidió por mayoría confirmar en forma parcial la sentencia apelada en cuanto no atribuyó al consentimiento de las actoras el carácter de un "sometimiento voluntario" y revocarla respecto de los agravios de la demandante sobre la normativa impugnada.

El voto de la mayoría, conformado por los ministros Petracchi, Zaffaroni y Argibay, hizo mención al antes citado caso "Cabrera" [Ver Texto](#) , donde se aplicó la doctrina de los actos propios. En tal sentido, sostuvo que en dicho precedente, en relación con los derechos patrimoniales, el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior. Asimismo, recordaron que las garantías atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares expresa o tácitamente. En efecto, destacó que "esto último sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías o suponen el reconocimiento de la validez de la ley que se pretende impugnar". Y en tal orden de ideas, el tribunal concluyó que "...no puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes el particular que antes de la iniciación del juicio renunció al derecho que alega" (consid. 4).

No obstante, la mayoría concluyó que, conforme a la doctrina "Cabrera" [Ver Texto](#) , el consentimiento prestado en el caso no constituía un "sometimiento voluntario" a la norma impugnada, en tanto que para que éste pueda configurarse resulta necesario que los actos sean producto de una conducta deliberada. Esto es: ejecutada con discernimiento, intención y libertad, en los términos del art. 897 [Ver Texto](#) , CCiv., presupuestos que se encontraban ausentes en virtud de la avanzada edad de las actoras y su delicado estado de salud.

A mayor abundamiento, recordó que no puede pasarse por alto que las propias normas dictadas como consecuencia del llamado "corralito financiero" trataron de preservar a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad. Normas que evidencian ese propósito son, por ejemplo, el art. 4 [Ver Texto](#) , ley 25587 (LA 2002-B-1660), o bien las que exceptuaron del régimen de reprogramación de los depósitos y autorizaron a desafectar los depósitos reprogramados, entre otros supuestos, a las personas de 75 años de edad o más (9) (consid. 6).

El ministro Lorenzetti, quien se expidió según su voto, sostuvo en primer lugar, haciendo referencia al

precedente "Cabrera" [Ver Texto](#) , que no se trataba de un "sometimiento voluntario" al ordenamiento jurídico, ya que la entidad bancaria había ofrecido al depositante una suerte de transacción que consistía en una opción cerrada de toda negociación, por lo tanto no había ningún acuerdo ni consentimiento, sino una mera adhesión a una oferta inmodificable y unilateralmente predispuesta. Así concluye que no puede interpretarse de ello la renuncia al ejercicio de sus derechos.

En segundo lugar, agregó que aun en el caso de que esa renuncia fuera expresa también sería abusiva porque fue celebrada por adhesión en un contexto de presión económica que limitaba totalmente la libertad de expresión del consentimiento.

Por todo lo expuesto entiende que "si se admite la validez de normas de excepción para los deudores y las de normalidad para los acreedores, puede afirmarse que se lesiona el principio de igualdad ante la ley. O se aplica el derecho común de los contratos, declarando la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia, o se aplican las normas flexibles propias de una situación de excepción que vivieron tanto los deudores como los acreedores" (consid. 7). Por ello concluyó que el consentimiento prestado no constituyó un "sometimiento voluntario" a la normativa impugnada, y ello resultaba suficiente para rechazar los agravios deducidos por el banco recurrente en este sentido.

Es importante hacer referencia brevemente al voto del ministro Fayt, quien sostiene la necesidad de hacer una revisión de la doctrina de los actos propios desde una adecuada óptica histórica.

Al respecto menciona que a partir de los últimos meses del año 2001 se produjo en la República Argentina una gravísima crisis que no sólo afectó a las relaciones económico-financieras sino que trascendió a todos los ámbitos sociales e institucionales. Este escenario -afirma- desfiló el sistema de creencia sobre el que se asienta la Nación y la vida del Estado. Por ello el enunciado "voluntario sometimiento" que implica una conducta deliberada no puede soslayar precisiones o matices. En este sentido, puede afirmarse que el ámbito de autodeterminación del sujeto se encontraba claramente limitado. Si bien es cierto que la libertad siempre se ejerce dentro de ciertos condicionamientos, los descriptos fueron de tal entidad que viciaron claramente la pretendida voluntariedad de la decisión. De esta manera, no puede concluirse que los retiros de fondos efectuados al influjo de normas de pesificación respondan a una actitud ejecutada con discernimiento, intención y libertad. Por ello concluye que la aplicación del señalado criterio lleva en el sub lite a una doble consecuencia: el rechazo de los agravios de la apelante respecto de la normativa impugnada y la resolución del caso conforme a lo expuesto (consids. 7 y 8).

Por último, la disidencia de este fallo está conformada por los Dres. Highton y Maqueda, quienes sostienen que resulta aplicable al presente caso la doctrina sentada en el precedente "Cabrera" [Ver Texto](#) , a cuyos fundamentos se remiten por razones de brevedad. Por lo cual deciden declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la entidad bancaria, como así también revocar la sentencia apelada y rechazar la acción de amparo.

#### IV. EL SOMETIMIENTO AL RÉGIMEN DE PESIFICACIÓN

El Estado argentino mediante las leyes 23928 [Ver Texto](#) (10), 24445 [Ver Texto](#) (11) y 25466 [Ver Texto](#) (12) había asegurado la estabilidad económica y monetaria garantizando la intangibilidad de los depósitos,

generando un marco en el cual las partes realizaron negocios jurídicos con las consiguientes obligaciones.

En el año 2002, con parecidos fundamentos a los del decreto 1570/2001 [Ver Texto \(13\)](#), o sea, reordenar la economía y evitar el colapso del sistema financiero, agregándosele el del restablecimiento del orden público debido a la grave crisis social, dicta los decretos de necesidad y urgencia 214/2002 [Ver Texto \(14\)](#) y 320/2002 [Ver Texto \(15\)](#) -aclaratorio del anterior-. Por medio del decreto 214/2002 [Ver Texto](#) se pesificaron todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa y origen, según el art. 1 [Ver Texto](#). Además, estableció un régimen para los depósitos en dólares y deudas en moneda extranjera tanto del sistema financiero como del sistema privado (arts. 2 [Ver Texto](#), 3 [Ver Texto](#) y 8 [Ver Texto](#)), manteniendo en el caso de los depósitos la indisponibilidad absoluta. En el art. 2 [Ver Texto](#) dispone la pesificación compulsiva a \$ 1,40. No preserva el capital y altera los términos de las obligaciones originarias, violando, además, el derecho de propiedad -art. 17 [Ver Texto](#), CN.- y el derecho a la defensa del valor de la moneda -art. 75 [Ver Texto](#), inc. 19, CN.-.

Por su parte, el art. 12 [Ver Texto](#) del decreto establecía que "A partir del dictado del presente decreto, se suspenden por el plazo de 180 días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el decreto 1570/2001 [Ver Texto](#) ...".

Esta normativa implicó (16): a) la suspensión de la garantía de la defensa en juicio contemplada en el art. 18 [Ver Texto](#), CN., violando el derecho básico a la efectiva tutela judicial; b) vulneró las condiciones establecidas en el art. 99 [Ver Texto](#), inc. 3, toda vez que "las circunstancias no hacían imposible seguir con el trámite ordinario para la sanción de leyes", único caso en que la Constitución permite que se dicten decretos de necesidad y urgencia; c) pretendió legislar sobre cuestiones expresamente reguladas en la ley 25561 [Ver Texto \(17\)](#) y en la ley 25563 [Ver Texto \(18\)](#), alterando la voluntad expresa del Congreso de la Nación en la materia, porque si bien la ley disponía la modificación del régimen cambiario, al momento de la reestructuración de las obligaciones afectadas debía considerarse el impacto producido por tal modificación. Además, con relación a los depósitos consagró expresamente que el Poder Ejecutivo dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas en moneda extranjera; d) si viola, entonces, las normas constitucionales que expresa y estrictamente contemplan la excepción a la regla, "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo", y además establece que la normativa no puede cuestionarse en sede judicial, incurrió, sin duda, el Poder Ejecutivo en la conducta tipificada en el art. 29 [Ver Texto](#), CN., "otorgar o ejercer la suma del poder público", acreedores de la pena de los "infames traidores a la patria"; e) se vulneró, asimismo, todo el "paquete" de normas afines y/o complementarias a éstas contempladas en los tratados de derechos humanos del art. 75 [Ver Texto](#), inc. 22 que gozan de jerarquía constitucional (19).

La Corte en "Cabrera" [Ver Texto](#) ha sostenido que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, invocando en el caso la aplicación de la "teoría de los actos propios". Sin embargo, tal criterio es dejado de lado en el caso bajo análisis debido a que el consentimiento dado por las accionantes no contiene todos los elementos necesarios para considerarse como tal.

En tal sentido, es del caso recordar que la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha argumentado que la doctrina de los actos propios exige que el comportamiento de los actores haya sido deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz para que resulte aplicable la misma (20).

Existen tres clases de limitaciones a las consecuencias que implica someterse voluntariamente a un régimen legal bajo la denominada "teoría de los actos propios": a) que el acatamiento del régimen jurídico en cuestión haya sido voluntario; b) que el acatamiento se realice en iguales condiciones fácticas y jurídicas a las existentes en el momento de la impugnación posterior; y c) el sometimiento debe darse en el marco de la misma relación bajo la cual se formula la impugnación. Entonces, debemos analizar si cuando no ha existido sometimiento voluntario igualmente debe aplicarse la teoría de los actos propios. Esta doctrina se basa en el principio de la buena fe; lo que se busca es condenar a quien actuó con malicia, no a quien no ha tenido una diligencia excesiva (21).

Sin embargo, la doctrina basada en que no se puede cuestionar la constitucionalidad de un régimen normativo al que alguien se somete voluntariamente admite excepciones en los casos en que la aceptación a tal régimen es la única posibilidad para poder ejercer un derecho. Siendo entonces la única oportunidad para ejercer ese derecho y teniendo en consideración la avanzada edad de las accionantes, no puede considerarse que se han dado los supuestos de "sometimiento voluntario" o "elección" en los términos del art. 897 [Ver Texto](#), CCiv.

Los ahorristas argentinos que querían recuperar el dinero incautado por el Estado no tenían otra elección posible que recuperar "lo que se pueda" y después reclamar por el resto. Es impensable que nadie, voluntariamente, pudiera elegir perder un porcentaje de sus ahorros en manos del Estado o de los bancos.

Comparto entonces el criterio adoptado por el alto tribunal en el sentido de que el sometimiento de las accionantes a las disposiciones referentes a la pesificación no ha sido voluntario sino que se debe a que la pesificación era el único camino viable para obtener la disponibilidad, "aunque sea" de una parte, de los depósitos.

## V. CONCLUSIONES

El derecho de propiedad no sólo está intrínsecamente ligado a la libertad, y consecuentemente al Estado constitucional de Derecho, sino que también lo está al principio democrático, pues constituye un presupuesto del pluralismo político. Sin propiedad privada no puede haber democracia. Toda libertad es efímera si no existen los medios materiales para hacerla explícita y perseguible (22).

Considero que la sentencia adoptada por nuestro máximo tribunal contiene precisas y enumeradas diferencias con el precedente "Cabrera" [Ver Texto](#) que se orientan hacia una amplia protección del derecho de propiedad, al entender que no hubo en el caso sometimiento voluntario.

En efecto, la Corte en su mayoría entiende que no corresponde la aplicación de la doctrina de los actos propios, en tanto el consentimiento prestado a los fines del régimen de pesificación carecía de los elementos necesarios. Esto es, discernimiento, intención y libertad, máxime que no se dieron dos alternativas posibles. La posibilidad de recuperar los ahorros depositados era única, sólo percibiendo las sumas pesificadas a \$ 1,40 o quedarse sin nada.

Tuvo en cuenta con buen criterio que la avanzada edad de las actoras se encontraba tutelada por las distintas

comunicaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, que exceptuaba a las personas mayores de 75 años de poder recuperar las sumas depositadas en la moneda de origen.

Considero preciso reiterar que la emergencia económica es susceptible de justificar restricciones razonables al derecho de propiedad, de distintos grados (23), pero pretender su total aniquilamiento y que además no pueda ser cuestionado en sede judicial quiebra el sistema constitucional y el orden democrático en los términos del art. 36 [Ver Texto](#) , CN. (24).

Las situaciones de emergencia deben encuadrarse dentro de la Constitución, y es preciso utilizar los remedios que la misma establece, y nunca fuera de ella. En tal sentido, la necesidad como acontecimiento excepcional e imprevisible tiene respuestas en un ejercicio más severo de las facultades que la Constitución concede, pero sin excederse los límites de la Norma Fundamental. Las reglas constitucionales del estado de emergencia tienen la misma naturaleza que las correspondientes a las situaciones normales.

La reciente jurisprudencia de la Corte en el caso "Rodríguez" representa una reafirmación del principio de razonabilidad y un retorno al ejercicio de ese control con referencia al caso "Cabrera" [Ver Texto](#) , que implicó una de las tesis más extremas del estado de necesidad sujeto a la razón de Estado, adscribiendo a un Estado "finalista", y no al principio del Estado de Derecho. Sin duda, es un buen retorno a un estándar razonable.

#### NOTAS:

(1) Basterra, Marcela, "El fallo 'Massa' [Ver Texto](#) : ¿fue 'la decisión final' en torno a la pesificación?; ¿ejerció la Corte la tarea del control de constitucionalidad?", JA 2007-II-185.

(2) Fallos 329:5913.

(3) Basterra, Marcela, "En espera de un estándar definitivo. ¿Es inconstitucionalidad la pesificación? A propósito del caso 'Mauri'", JA 2006-III-181.

(4) Fallos 325:028 (JA 2002-I-237).

(5) Fallos 326:417 (JA 2003-I-188). Pueden verse los comentarios de Hernández, Antonio M., "El fallo de la Corte Suprema en 'Provincia de San Luis' y el cambio de la jurisprudencia convalidatoria de la emergencia económica", LL 2003-C-1405, y de Carnota, Walter, en LL Supl. Esp. del 6/3/2003, p. 2.

(6) Amplíese de Basterra, Marcela, "El Derecho de Propiedad en Argentina a través de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1853- 2003). ¿La emergencia en la Constitución o la Constitución en emergencia?", en AA.VV, "Constitución de la Nación Argentina", t. I, libro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, ps. 127/170.

(7) Fallos 327:2905. Puede verse el comentario de Basterra, Marcela I. "El fallo 'Cabrera' [Ver Texto](#) . Los 'vaivenes' de nuestro máximo tribunal en busca de un estándar razonable en torno a la protección del derecho de

propiedad", JA 2004-III-191.

(8) Fallos 327:4495. Pueden verse comentarios -entre otros- de Bianchi, Alberto B., "El caso `Bustos' [Ver Texto](#) y sus efectos por ahora"; Gil Domínguez, Andrés, "El 26/10: ¡Ha muerto la Constitución!, ¡Que viva la emergencia!"; Manili, Pablo L., "La Corte Suprema es una convención constituyente en sesión permanente"; Midón, Mario, "La Corte. El derecho a la cuasi posesión y su justicia pisoniana"; Carnota, Walter, "Pesificación: el fallo", publicados en LL Supl. Esp. de octubre de 2004; Gelli, María Angélica, "El caso `Bustos' [Ver Texto](#) : entre la inadmisibilidad del amparo, las incógnitas de las cautelares y la pesificación convalidada", DJ 2004-3-686; Badeni, Gregorio, "Reflexiones sobre el caso `Bustos' [Ver Texto](#) ", LL del 9/11/2004, p.1; Midón, Mario, "La regresión no alcanza a los derechos adquiridos que gozan de buena salud", LL 2005-A-127.

(9) Comunicaciones del BCRA A 3446 [Ver Texto](#) , del 24/1/2002; A 3467 [Ver Texto](#) (LA 2002-A-707), del 8/2/2002; y A 3828 [Ver Texto](#) , del 3/12/2002.

(10) ADLA LI-B-1752 (LA 1991-A-100).

(11) ADLA LV-A-312 (LA 1995-A-88).

(12) ADLA LXI-E-5443 (LA 2001-D-4617), sancionada el 29/8/2001.

(13) Sobre operatoria de entidades financieras, del 1/12/2001 (LA 2001-D-4959).

(14) Sobre reordenamiento del sistema financiero, del 3/2/2002 (LA 2002-A-86).

(15) Sobre reordenamiento del sistema financiero, del 15/2/2002 (LA 2002-A-106).

(16) Ampliase de Cayuso, Susana G., "Acción de amparo e inconstitucionalidad de los decretos 214 [Ver Texto](#) y 320/2002 [Ver Texto](#) ", LL 2002-B-807. También, "Emergencia, razonabilidad y cuestión constitucional", LL 2004-A-1309.

(17) Publicada en el B.O. del 7/1/2002 (LA 2002-A-44).

(18) Publicada en el B.O. del 15/2/2002 (LA 2002-A-52).

(19) Véase Slaibe, María Eugenia, "Los derechos humanos y las leyes de emergencia", LL 2002-B-963.

(20) Fallos 275:235 [Ver Texto](#) , "Funes" (JA 5-1970-221); Fallos 275:459 [Ver Texto](#) , "Supeña" (JA 6-1970-424); Fallos 294:220 [Ver Texto](#) , "Miolato"; Fallos 300:480 [Ver Texto](#) , "Dickman"; Fallos 307:1602



[Ver Texto](#) , "Szilaguyi"; Fallos 312:1706 [Ver Texto](#) , "Guitard"; y Fallos 313:367 [Ver Texto](#) , "De Miguel" (JA 1990-III-6 [Ver Texto](#) ).

(21) Véase Bianchi, Alberto B., "Control de constitucionalidad", t. 2, Ed. Ábaco, 2002, p. 44; Gil Domínguez, Andrés, "Restitución de la diferencia de cambio derivada de la pesificación forzosa", LL 2003-F-1375; Toricelli, Maximiliano, "El sistema de control de constitucionalidad argentino", Ed. LexisNexis - Depalma, 2002, p. 158.

(22) Rey Martínez, Fernando, "La propiedad privada en la Constitución española", Centro Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

(23) Puede ampliarse de Basterra, Marcela, "El Derecho de Propiedad en Argentina..." cit., ps. 127/170.

(24) Basterra, Marcela, "Defensa del orden institucional y del sistema democrático. Art. 36 [Ver Texto](#) , CN. Derecho de resistencia a la opresión. Ética pública", Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, n. 156, abril de 1999.